

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0117
Proceso	Ejecutivo a continuación (rad. 2021-064)
Demandante	Francisco Escobar Serna
Demandado	Darío Antonio Grajales Tabares y otro
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00005 00
Decisión	Repone Decisión y libra mandamiento ejecutivo

Dentro del término legal el abogado Juan Camilo Mejía Grajales interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 024 del 14 de enero de 2022. Mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra en atención a la orden emitida en el ordinal quinto de la sentencia del 25 de noviembre de 2021 dentro del proceso de restitución de local comercial interpuesto por el señor Francisco Escobar Serna en contra del señor Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González, radicado 2021-0064.

Fundamentos del Recurso

Afirma el abogado Juan Camilo Mejía Grajales que el titular del Despacho “libra un mandamiento de pago ilegal, injusto, arbitrario, entre otros calificativos, que solo constituye una vía de hecho y hasta un prevaricato, mandamiento ejecutivo del cual pueden desprenderse acciones constitucionales, disciplinarias, y contencioso-administrativas que estoy dispuesto a agotar” (escrito del recurso). Continúa indicando que él no hace parte del proceso primigenio que dio paso al ejecutivo a continuación. Que dicho mandamiento ejecutivo emitido en su contra es violatorio del debido proceso, la igualdad procesal entre las partes, de los principios de equidad, de justicia y de lealtad procesal, reitera que dicha decisión es una vía de hecho.

Luego se alude al concepto de costas y realiza una diferenciación ente lo que significan las costas procesales y agencias en derecho. Para concluir que estas últimas se refieren a valores decretados a favor de las partes y no de sus apoderados. Afirma que el mandamiento ejecutivo a continuación se fundamenta en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, en su numeral quinto, el que es un dislate del Juez de la causa. Ya que el no podía ser condenado en esa sentencia.

El recurrente indica que él no fue parte en el proceso distinguido con el radicado 2021-064, solo fue el abogado de una de ellas. Razón por la cual las condenas

impuestas en la sentencia derivadas de ese proceso no lo pueden cobijar como persona natural ni afectar su patrimonio. En tal sentido no tiene legitimación por pasiva para ser demandado en el presente proceso. Manifiesta el abogado que desconoce el comportamiento del Juez y que le parece que su actuar es intencional y con el propósito de perjudicarlo.

Afirma que solo actuó como beneficiario del depósito judicial que refiere la sentencia para el cobro, no en propiedad, esto es, dicho dinero nunca entró a su patrimonio pues este le fue entregado a sus prohijados. En virtud del mandato que los señores Darío Antonio y Gloria Elena le confirieron y es en razón de tal circunstancia que el Despacho ordena entregar el depósito judicial, sino por qué otra razón el juzgado habría ordenado la entrega de dicho dinero al abogado.

Señala el recurrente que nunca ha sido parte en el proceso de restitución, pues no existe ninguna relación jurídico- económica con las partes involucradas, por ende, el mandamiento ejecutivo deber ir dirigido en contra de quien resultó vencido. Refiere que la sentencia emitida en el proceso de restitución es incongruente, ya que no esta en sintonía con los hechos de la demanda primigenia. También afirma que el Juez en su afán de complacer a sus superiores no resuelve de fondo, no se pronuncia sobre todas las excepciones alegadas.

Refiere que la sentencia del 25 de noviembre, no podía ser atacada, por ello debió esperar hasta este momento para pronunciarse ante esa sentencia injusta, a través de este recurso. Dice que las sentencias de restitución resultan ser injustas pues no existe forma de atacarlas, por ello se debe esperar hasta la condena en costas o atacando el mandamiento de pago, cómo se hace ahora.

Lanza una acusación en contra del Funcionario al indicar que lo hará responsable de los perjuicios que sufra su buen nombre, su patrimonio y que esta dispuesto a acudir a las acciones correspondientes para buscar la indemnización de los posibles perjuicios.

Finalmente indica que una vez se corrija la sentencia y se libre mandamiento ejecutivo en contra de sus representados y no en su contra, aquellos procederán a pagar las sumas de dinero adeudadas. Invita al Despacho a realizar la liquidación de las acreencias del señor Francisco Escobar Serna, a las cuales ya tiene derecho, en las que habrá de incluirse el depósito judicial por él cobrado, pero que estaba a cargo de sus representados.

Es por todo lo anterior que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se corrija tal yerro, dejando de lado en dicho mandamiento su nombre. Y encausando este de manera exclusiva en contra de la parte vencida, sus representados.

Mediante traslado secretarial del 24 de enero de 2022, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición. La parte contraría dentro del término legal no hizo manifestación alguna. Solo hasta el día 11 de febrero de 2022, allega un

escrito referente a este recurso, el cual no será tenido en cuenta por extemporáneo.

Habiéndose cumplido el trámite establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver dicho recurso.

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la revoque o reforme.

El análisis de fondo que debe hacer el Despacho para resolver el presente recurso se centrará en examinar si el mandamiento ejecutivo librado el 14 de enero de 2022 en contra de Juan Camilo Mejía Grajales, es contrario a la legislación civil y procesal civil, en tanto no le asiste legitimación en la causa para resistir dicha actuación. O si por el contrario el mandamiento ejecutivo se ajusta a derecho.

Si bien el problema jurídico a resolver es como se indica en párrafo anterior, el Despacho considera importante hacer unas precisiones previas, en atención a lo manifestado por el abogado recurrente, en su escrito.

Las partes y sobre todo los apoderados de estas deben saber que dentro del proceso judicial tienen deberes y responsabilidades que la Ley establece. Para este caso el artículo 78 de la Ley 1564 (2012), dispone entre otros deberes, “[p]roceder con lealtad y buena fe en todos sus actos” (numeral 1), también nos refiere dicha disposición que son deberes de las partes y los abogados “[a]bstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleos de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia” (Ley 1564, art. 78 numeral 3). Además, dentro de los deberes del profesional del derecho, encontramos que es uno de ellos, entre los muchos que tiene, “[o]bservar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión” (Ley 1123, 2007, art. 28 numeral 7).

Es así que cualquier comportamiento desplegado por las partes o sus apoderados que contraría lo antes referido, atenta contra la majestuosidad de la justicia y su recta impartición. Por lo que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para aprestigiar la administración de justicia. En este evento, se observa un escrito por parte del abogado que podría encontrarse inmerso en un comportamiento contrario a la ética profesional, pues sus expresiones en contra de este Funcionario son injuriosas, de intimidación, condicionantes e irrespetuosas por las decisiones adoptadas dentro de este proceso y el de restitución del local comercial. Razón por la cual se ordenará compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, quienes determinaran las consecuencias de dicho proceder.

Respecto a que no existe mecanismo alguno para controvertir la sentencia de restitución debe indicar este Juez, que yerra el abogado en dicha aseveración. Pues si bien es cierto no procede recurso alguno frente a la sentencia de única instancia, si procede la aclaración de esta “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (Ley 1564, 2012, art. 285). Además, si se presenta una vía de hecho como lo insinúa el abogado, puede acudir a la acción de tutela, prueba de que ello es posible es justamente la sentencia del 25 de noviembre de 2021, producto de una orden de tutela por considerarse una incorrección en la decisión adoptada inicialmente. Sentencia que fue debidamente notificada por Estados y frente a la cual no hubo ningún tipo de pronunciamiento de las partes.

Aunado a lo anterior es desafortunada la afirmación que realiza el abogado en su escrito al indicar que, “la sentencia es un exabrupto jurídico, puesto que el juez en su afán de complacer a sus superiores no resuelve de fondo” (escrito recurso reposición folio 6). No se trató de complacer a nadie, se acató una orden judicial que es diferente, la sentencia del 25 de noviembre de 2021, se emite en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Antioquia. Como debe ser el proceder de cualquiera ante la orden de un Juez, acatarla o utilizar los recursos legales a su alcance si se considera que la misma es equivocada y por ende debe ser corregida. Ciertamente en un Estado Social de Derecho, como el nuestro, todas las decisiones de los jueces pueden ser controvertidas, pero ello deberá hacerse con respeto y mediante los mecanismos que la misma Ley otorga para ello.

Descendiendo al caso concreto de este recurso de reposición, debe advertirse que no se hace necesario realizar ningún cambio a la sentencia del 25 de noviembre de 2021, emitida dentro del radicado 2021-0064. Toda vez, que además de encontrarse debidamente ejecutoriada, en ella no se está condenando al abogado Juan Camilo Mejía Grajales a pagar ningún tipo de erogación con ocasión de dicho proceso. Es claro para este Funcionario que su actuar allí fue como abogado representante de la parte demandada y no como parte de la relación comercial entre los señores Francisco Escobar Serna y Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González.

Si observamos con detenimiento el ordinal quinto de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, no está condenando al abogado, dice el texto, “ordenar al Dr. Juan Camilo Mejía Grajales beneficiario del depósito judicial No. 413630000015193, que reintegre la suma de tres millones seiscientos setenta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.674.104,00) correspondiente al referido título judicial”. Lo que se hace es solicitarle que devuelva el dinero que le fue entregado, en virtud del cobro que hizo como abogado autorizado por sus representados, por la condena en costas de la sentencia que anulo el Tribunal en sede de tutela. Pues en la parte motiva se indica claramente que se debe devolver el dinero que fue ejecutado por los demandados, por concepto de costas, y se requiere al abogado para que estos sean devueltos. Ello por cuanto está actuando

en calidad de apoderado de los demandados, así como actuó para retirar el dinero también podía actuar en su representación para devolverlo en atención a la nueva decisión adoptada por el Juzgado.

Por dichas razones no es necesario modificar la sentencia en mención, se reitera, aquella no condena al abogado. Solo le solicita que devuelva el dinero retirado en representación de sus prohijados, que ahora no tiene sustento jurídico, en atención al devenir de la nueva sentencia. Lo correcto y leal de la parte demandada era devolver de manera inmediata el dinero, que, si bien le fue entregado en virtud de la sentencia primigenia y por ende legítimamente, lo cierto es que ahora, ya no le pertenece, en razón a la anulación que de dicha sentencia realizó el Juez de tutela, pero no lo hace, ni se opone a la decisión adoptada en la sentencia, ni refiere pronunciamiento alguno.

Respecto al mandamiento ejecutivo, razón le asiste al profesional del derecho. Este por tratarse de una condena si se hace necesario direccionarlo contra quien en efecto está obligado a responder por la orden contenida en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, específicamente en lo que refiere a la devolución del dinero entregado por el Juzgado en virtud del pago que oportunamente hace la parte contraria en la sentencia que fue condenado. Ello por cuanto si bien en la providencia, parte resolutive, se refiere al abogado Juan Camilo Mejía Grajales, lo cierto es que dicho dinero se entrega al abogado con ocasión del mandato dado por los señores Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González a este. Y como se indica en la parte motiva de dicha sentencia, las costas fueron ejecutadas por la parte demandada y no por el abogado como es apenas lógico.

En tal sentido el Despacho modificará el auto interlocutorio 024 del 14 de enero de 2022, mediante el cual profirió mandamiento ejecutivo. El que ahora se librará ya no en contra de Juan Camilo Mejía Grajales sino en contra de los señores Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González, por no cumplir la orden emitida en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, esto es, devolver \$3.674.104,00 a la cuenta del juzgado para que este pueda retornárselo a quien corresponde.

Ahora bien, atendiendo a que el abogado representante del señor Francisco Escobar Serna, solicitó desde el 18 de enero de 2022, se libre mandamiento ejecutivo por las costas, toda vez, que la contraparte no las ha pagado, el Despacho procederá a pronunciarse de una vez para dichos efectos. Las costas fueron aprobadas el 14 de enero de 2022, dentro del proceso con radicado 2021-064, las que no fueron objeto de pronunciamiento alguno de la contraparte, quedando ejecutoriada dicha decisión el día 21 de enero del presente año.

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda se solicitará la ejecución y corresponde al mismo juez su conocimiento. También se podrá ejecutar las costas siempre que estas estén aprobadas. Y si la

solicitud se hace dentro del término de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, la notificación de esta actuación será por estados.

Para el presente evento, a pesar de haberse solicitado su ejecución antes de la ejecutoria del auto que aprueba las costas, lo cierto es que hoy ya se encuentra debidamente ejecutoriada dicha decisión, por lo que es perfectamente viable acceder a lo pretendido. En consecuencia, se librará mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y por los valores incorporados en el auto que aprueba las costas, sobre las que deberá pagar intereses a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.617 del código civil.

Con relación a la liquidación de los valores incorporados en este auto, como pretende el recurrente sean liquidados por el Juzgado, se le debe indicar al profesional del derecho que corresponde a la parte demandada, realizar la liquidación y aportarla al proceso al momento del pago, atendiendo a las ordenes dadas en el mandamiento ejecutivo y al momento exacto en que hará el respectivo pago. Pues así lo dispone nuestro actual estatuto procesal civil, en su artículo 446, en consonancia con lo establecido en el artículo 431, liquidación que una vez presentada y acreditado el respectivo pago, el despacho procederá conforme lo establece la Ley procesal civil.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto interlocutorio 024 del 14 de enero de 2022, por las razones antes expuestas, y en su lugar emitir el presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Francisco Escobar Serna y en contra de los señores Darío Antonio Grajales Tabares y Gloria Elena Sánchez González, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$3.674.104,00 correspondiente al depósito judicial reclamado por los demandados dentro del proceso con radicado 2021-0064 y ordenada su devolución en la sentencia del 25 de noviembre de 2021, dentro del mismo proceso.
- b. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, a partir del primero de diciembre de 2021 y hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1.617 del Código Civil.
- c. Por la suma de \$3.650.104,00 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en el proceso con radicado 2021- 0064. Mediante auto de sustanciación 008 del 14 de enero de 2022.

- d. Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal c, a partir del 21 de enero de 2022 y hasta la fecha de cumplimiento de la obligación, a la tasa del 6% anual de conformidad con lo establecido en el artículo 1.617 del Código Civil.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por Estados, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena que por Secretaría se envíen sendas copias de las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Antioquia, para lo de su competencia y en atención a lo referido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 16 fijado el día 15 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab70f3cf6eb499c84f7ab81960924d94e4df094e6004f883703910cb65f3eb3**

Documento generado en 14/02/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>